

San Miguel, cinco de agosto dos mil veinte.

Tercera Sala Zoom.

Rol Corte: 2247-2020-Penal.

RUC: 2000381298-8

RIT: 3145-2020

### **11° JUZGADO GARANTÍA DE SANTIAGO**

Ministro de fe: Pedro Aravena Bouyer

Defensor: Tatiana Maldonado Quidel

Ministerio Público: Darío Sanhueza De la

Cruz Tipo de recurso: Recurso de hecho

Escritos en audiencia: 2 (folios 62045 y 62190)

San Miguel, a cinco de agosto de dos mil veinte.

#### **Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Marco Núñez Núñez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de delitos violentos, económicos y funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, recurre de hecho contra la resolución dictada el quince de julio del año en curso en causa RIT 3145 - 2020, seguidos ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Ministerio Público en contra de resolución del día diez del mismo mes y año que no dio lugar a su solicitud de requerimiento monitorio.

Explica que el 8 de junio pasado el Ministerio Público presentó solicitud requiriendo proceder de acuerdo a las normas de procedimiento simplificado en contra de XXXX y XXXX por el delito del artículo 318 del Código Penal, ante lo cual el tribunal tuvo por interpuesto el requerimiento, fijando audiencia de procedimiento simplificado para el día 25 de agosto del año en curso.

Añade que el pasado 8 de julio, presentó solicitud de sustitución de requerimiento simplificado por monitorio, modificando la pena impuesta únicamente por multa de 6 unidades tributarias mensuales, pero por medio de resolución de diez de julio pasado, la jueza doña



Alejandra Apablaza rechazó el requerimiento monitorio por considerar que la discusión acerca de si la infracción constituye un delito de peligro concreto o abstracto, es un tema de fondo y debe ser ponderado en un juicio oral, agregando, que el requerimiento monitorio no se encontraría suficientemente fundado, ya que los hechos mencionados por el ente persecutor no permitían tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe fundadamente por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, fijando audiencia de procedimiento simplificado para el día 28 de septiembre de 2020.

Comenta que dentro de plazo interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, indicando los argumentos en que baso su impugnación, y señala que la apelación intentada es procedente en los términos a que alude el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, pero el tribunal recurrido no concedió la apelación por considerar que la resolución recurrida no se encuentra entre las hipótesis del artículo antes mencionado.

Indica que la resolución que denegó la solicitud de proceder de acuerdo a las normas del procedimiento monitorio, torna efectivamente imposible la prosecución del proceso, por cuanto se rechaza el procedimiento monitorio por improcedente, causando un agravio a los intereses del ente persecutor, cuya desestimación obstaculiza el curso del proceso investigativo impidiendo su prosecución de conformidad a las normas del 392 del Código Procesal Penal. Refiere además, los motivos por los cuales estima que en el presente caso el procedimiento monitorio no importa una circunstancia más desfavorable para los imputados.

Manifiesta que el rechazo del procedimiento monitorio, impone *per sé* un término procesal total, en lo referente a la tramitación de acuerdo al artículo 392 antes citado, siendo de consiguiente plenamente procedente la interposición del recurso de apelación a su respecto.

Pide a esta Corte que acoja el presente recurso y declare que es admisible el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en



contra de la resolución ya singularizada, ordenando darle tramitación al mismo y la subsecuente remisión de los antecedentes.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso doña Alejandra Apablaza Reyes Jueza Titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, quien, en lo pertinente al recurso de hecho interpuesto, indica que el recurso de apelación intentado no resulta procedente, porque el pronunciamiento emitido nunca podrá poner término al juicio o impedir su prosecución, toda vez que se refiere a la decisión del Ministerio Público de aplicar un procedimiento determinado, de manera que en la especie no se afectan las otras alternativas procedimentales y no se pone término al juicio.

**Tercero:** Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la apelación intentada por el recurrente es procedente por cuanto la resolución apelada participa de la naturaleza jurídica de aquellas susceptibles de ser impugnadas por esa vía, conforme el tenor literal del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, que utiliza la locución "procedimiento", resultando claro en el presente caso que la resolución referida al negar la sustitución a procedimiento monitorio, pone término al mismo, haciendo imposible su continuación de acuerdo a dichas normas, de modo que el recurso de hecho intentado debe ser admitido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se acoge** el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público y, en consecuencia, se declara admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diez de julio del año en curso dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en autos RIT 3145 - 2020, **concédese**, debiendo el tribunal *a quo* remitir los antecedentes correspondientes, vía interconexión, para el conocimiento y resolución de la apelación interpuesta.

Comuníquese al tribunal recurrido por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**N° 2247-2020 Penal (recurso de hecho)**





YTSGQRQBTX

S  
Y  
L  
V  
I  
A  
I  
S  
A  
B  
E  
L  
P  
I  
Z  
A  
R  
R  
O  
B  
A  
R  
A  
F  
C  
N  
A  
C  
A  
R  
M  
E  
N  
G  
L  
O

Mini  
stro  
Fe  
ch  
a:  
05  
/0  
8/  
20  
11  
:3  
4:  
41

Mini  
stro  
Fe  
ch  
a:  
05  
/0  
8/  
20  
11  
:3  
4:  
41

CLA  
UDI  
A  
AN  
DRE  
A  
LAZ  
EN  
MA  
NZU  
R  
Mini  
stro  
Fech  
a:  
05/0  
8/20  
20  
11:3  
4:42

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, cinco de agosto de dos mil veinte.

En San miguel, a cinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte

<http://www.horaoficial.cl>